



SALA PENAL

Definición de competencia
Rad. N°: 050016000207202000178
Procesado: Edinson Camilo Gómez Ruiz
Delitos: Trata de personas y otros
Asunto: Manifestación de incompetencia
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 040

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a pronunciarse sobre la incompetencia manifestada por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, para adelantar la audiencia de formulación de acusación en el proceso que por los delitos de Trata de personas y otros, se sigue en contra de **Edinson Camilo Gómez Ruiz**, y que

no fue aceptada por su homólogo Primero Penal del Circuito de Envigado, mediante determinación del 11 de marzo último.

ANTECEDENTES:

La Fiscalía General de la Nación viene adelantando una investigación en contra del señor **Edinson Camilo Gómez Ruiz** por la presunta comisión de los delitos de Trata de personas, Acceso carnal violento y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que, se dice, tuvieron ocurrencia en los municipios de Envigado, Medellín y Guatapé.

Los días 25 y 26 de septiembre de 2023, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Envigado, se llevaron a cabo las audiencias preliminares en las que además de legalizar el procedimiento de allanamiento y registro, así como la captura de **Edinson Camilo Gómez Ruiz**, la representación de la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de dicho ciudadano por las referidas conductas ilícitas, cargos a los cuales no se allanó el encartado. Previa solicitud del representante de la Fiscal delegada, se impuso al encartado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Presentado el escrito de acusación de manera directa por parte de la Fiscalía 14 Seccional, por reparto la actuación correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín.

Posteriormente, el 15 de enero de 2024, se instaló la audiencia de formulación de acusación; sin embargo, en desarrollo de la etapa de saneamiento de que trata el inciso 1º del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscal 14 Seccional tomó la

palabra y precisó que, si bien, los delitos atribuidos al ciudadano **Gómez Ruiz** ocurrieron en varias municipales, según las pesquisas desarrolladas y de los elementos de prueba obtenidos, se desprende que la mayoría de los hechos tanto de Trata de personas como de Acceso carnal violento, tuvieron lugar en el municipio de Envigado; incluso, remarcó que la diligencia de allanamiento y registro en la que se capturó a **Edinson Camilo Gómez**, y, presuntamente, se le halló en su poder de manera ilícita un armada de fuego, se presentó en la carrera 23 No. 36A Sur-04, Loma del Chocho, de Envigado.

De esta manera, la representante del ente acusador argumentó que la presente actuación debe ser asignada por competencia a un Juzgado Penal del Circuito de Envigado.

La Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín determinó que debía acogerse la solicitud de la Fiscal 14 Seccional y coadyuvada por las demás partes e intervinientes. Resalta que, de acuerdo con lo plasmado en el escrito de acusación, los hechos que se le atribuyen a **Edinson Camilo Gómez Ruiz** acaecieron, presuntamente, en varios municipios, entre ellos Medellín y Envigado; ahora, de esa relación fáctica se desprende que, al parecer, la mayoría de los hechos delictivos se concentraron o reunieron en el señalado inmueble de habitación del señor **Gómez Ruiz**, ubicado en la carrera 23 # 36ª Sur – 04, casa 139, sector Loma del Chocho, el municipio de Envigado.

Sumado a lo anterior, asegura que no puede pasarse por alto la manifestación de la Fiscal delegada, no solo en cuanto a que la mayoría de los hechos fueron precisamente en Envigado, sino, además de que concretamente la conducta de trata de personas, a través de matrimonio servil, en el que figura como

presunta víctima Nancy Cristal Cano Gómez, se desarrolló en la nomenclatura de Envigado antes referenciada.

Adicionalmente, arguye, es en ese inmueble en que el presuntamente se le halló a **Edinson Camilo Gómez** un arma de fuego para la que no tenía permiso; es decir, ese tercer cargo a él atribuido, tuvo lugar exclusivamente en Envigado.

Trae a colación los artículos 42, 43 y 52 del Código de Procedimiento Penal, texto legal que, en consonancia con lo manifestado por la Fiscal, lleva a entender que, si bien varios de los hechos fueron en Medellín, la mayoría de las conductas ilícitas tuvieron lugar en Envigado, y, en tal sentido, el presente proceso es competencia de los Juzgados Penales del Circuito de Envigado.

Luego de que se le remitiera la actuación para que se pronunciara sobre la manifestación de incompetencia de su homóloga Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en audiencia del 11 de marzo de esta anualidad, el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado anunció que no está de acuerdo con la aseveración de la mencionada funcionaria judicial, pues en el escrito de acusación se hace referencia a una serie de comportamientos presuntamente realizados por **Edinson Camilo Gómez Ruiz**, y que, al parecer, fueron llevados a cabo en deferentes municipios.

Arguye que no pretende desconocer el hecho de que varias de esas conductas delictivas se cometieron en Envigado, no obstante, manifiesta que ello no excluye la competencia del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, pues de las circunstancias fácticas del caso, se desprende que algunos sí se cometieron en Medellín.

Trae a colación el inciso segundo del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica que cuando los hechos delictivos se cometieron en varios lugares la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía. En este caso, remarca el Juez que la fiscalía presentó el escrito de acusación en Medellín, ante los juzgados de conocimiento de esa localidad.

Adicional a ello, advierte que no existe prueba ni se presentó algún argumento que diera cuenta de que los medios de conocimiento fundantes de la acusación, estén en Envigado y no en Medellín.

De igual manera, hace lectura del artículo 52 de la Ley 906 de 2004, norma que establece que cuando deban juzgarse delitos conexos, que correspondan a jueces de la misma jerarquía, se definirá el factor territorial, en forma excluyente y preferente, por: donde se haya cometido el delito más grave; donde se hayan realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión; o donde se haya formulado primero la imputación.

En este punto precisa que la acusación en contra de **Edinson Camilo Gómez Ruiz** se presentó por Porte ilegal de armas de fuego, Acceso carnal violento y Trata de personas, siendo este último el más grave, atendiendo a la pena prevista para esa conducta, mismo que, según la narración de la Fiscal se cometió también en Medellín.

Insiste en que no se quiere desconocer que, presuntamente, varios de esos hechos sucedieron en Envigado, pero tampoco puede pasarse por alto que también varios se

cometieron en Medellín. En tal sentido, sostiene que no bastaba con que la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín indicara que fue en Envigado donde se cometieron más ilícitos, pues, en primer lugar, debió tener en cuenta el más grave.

De esta manera, acepta el conflicto de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación a efectos de que se defina a cuál funcionario judicial le corresponde conocer del asunto.

CONSIDERACIONES:

Es competente esta Colegiatura para pronunciarse sobre la incompetencia propuesta la Fiscalía 14 Seccional, respecto de la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, con lo que ésta estuvo de acuerdo, para a lo que finalmente se opuso el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, acorde con lo previsto en los artículos 34 numeral 5 y 54 de la Ley 906 de 2004, y se procede a ello.

La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el incidente de definición de competencia puede surgir a iniciativa del funcionario judicial al considerar que carece de la misma, o de las partes, al momento de refutar la asumida por un Despacho.

En este caso, el problema jurídico que se suscita radica en determinar quién es el funcionario competente para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, prevista en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, impetrada por la Fiscalía General de la Nación en el trámite de la referencia, esto es, si la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín o su homólogo Primero Penal del Circuito de Envigado.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, y de cara a la discusión planteada sobre la aplicación del artículo 43 y del 52 del estatuto procesal penal, es importante señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado que dichos preceptos regulan temas diferentes y que entre ellos no se observa colisión alguna. Sobre esta postura, la Alta Corte ha indicado:

“(...) debe entenderse que el artículo 43 únicamente opera cuando se desconoce el sitio de ocurrencia del delito –importa la naturaleza individual del mismo- o este es ejecutado en varios lugares, en uno incierto en el extranjero. // Allí, es del arbitrio del Fiscal, sin consideración a factores prevalentes y apenas signado por el sitio donde cuente con los elementos fundamentales de prueba, definir el territorio de acusación.

De forma contraria, si sucede que se conoce el sitio de ocurrencia del delito o delitos, pero se investigan y juzgaran varios ocurridos en diferentes lugares, el factor de definición es precisamente el de conexidad que regula el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, pues no se trata de que una conducta se verifique ejecutada en varios sitios o uno incierto o en el extranjero, sino que para el conocimiento es necesario definir cuál de todos los jueces individualmente considerados, abordará el examen del conjunto de conductas punibles. (CSJ AP 17 jun. 2020, rad n° 977, AP 261-2021, AP 1071-2022, AP 4450-2022 y AP 1823-2023)”¹.

Conforme aquello, es importante traer a colación lo reseñado por el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 52. Competencia por conexidad. *Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.*

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. AP 3595-2023. Auto del 29 de noviembre de 2023. M.P. Myriam Ávila Roldán.

Y sobre el artículo en cuestión y los diferentes criterios que deben tenerse en cuenta al momento de definir la competencia para los delitos conexos, la Alta Corporación, en la providencia AP 3595-2023, ya citada, precisó:

*“Sobre la última norma- artículo 52-, la Sala ha referido que el juzgamiento de delitos conexos le corresponde al juez de mayor jerarquía, pero si los funcionarios enfrentados son del mismo nivel, el factor determinante es el territorio de forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: **(i) donde se haya cometido el delito más grave, (ii) donde se haya realizado el mayor número de delitos, (iii) donde se haya producido la primera captura, o (iv) donde se haya formulado la primera imputación** (CSJ AP 3793-2019, AP 508-2020, AP 261-2021, AP 497-2022, AP 853-2022, AP 1071-2022, AP 4450-2022, AP 5753-2022 y AP 1823-2023)”. (Subrayas fuera de texto)*

Lo primero que debe indicarse, es que efectivamente la Fiscal 14 Seccional ha impugnado la competencia en el momento procesal pertinente y que, a su vez, la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, al advertir tal reclamo, se ha abstenido de asumir el conocimiento del asunto, lo que de igual manera hizo el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado aceptando el conflicto negativo de competencia, por ende, ninguna situación de prórroga se ha presentado.

Ahora bien, tal como se indicó antes, la normatividad en cita establece que en caso de conocerse los lugares de ocurrencia de los delitos y si acaecieron en lugares dispares, el factor de definición de competencia no es otro que el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, el cual contiene las pautas para evaluar según los supuestos fácticos y jurídicos del asunto, cuál es el Juez competente para abordar la totalidad de los injustos enrostrados a los acusados.

Se debe partir por señalar que, tal como se anticipó, en el presente caso, para definirse la competencia es necesario

acudir a lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal habida cuenta de que en este asunto opera una de las causales de conexidad estipuladas por el precepto 51 ibídem. Nótese, que este proceso no es otra cosa, que la conexidad de varias investigaciones que se siguen en contra de **Edinson Camilo Gómez Ruiz** por la presunta comisión de varios ilícitos, entre ellos, Tratada de personas y Acceso carnal violento, en los que resultaron afectadas varias mujeres, hechos desarrollados en 3 municipios de Antioquia, entre los años 2006 y 2011, de un lado, y, de otro lado, entre 2017 y 2019.

Teniendo claro que no se trata de un único ilícito y mucho menos de un evento particular y que, a contrario sensu, son varios y se tiene certeza de donde acaecieron, atendiendo a la jurisprudencia previamente citada, el primer ítem que debe analizarse es la jerarquía de los jueces que podrían conocer del caso. Sin embargo, este criterio no está en discusión, pues por las conductas a tribuidas en este caso, no existe duda alguna en cuanto a que tanto la Juez del Circuito de Medellín como el Juez del Circuito de Envigado, son aptos para asumir el asunto en instancia de conocimiento.

El segundo factor a evaluar es dónde se cometió el delito más grave. Como se ha venido recalando, la acusación en contra de **Edinson Camilo Gómez Ruiz** se presentó por Porte ilegal de armas de fuego, Acceso carnal violento y Tratada de personas, siendo este último el más grave, atendiendo a la pena prevista para esa conducta. De allí que resulte necesario examinar en cuál municipio ocurrieron los hechos constitutivos de la conducta de Trata de personas.

Sin embargo, desde la audiencia de formulación de imputación -siendo reiterado en el escrito de acusación y en la intervención de la Fiscal delegada en la diligencia del 15 de enero de 2024-, se dio a conocer que ese delito de Trata de personas, en el que resultaron afectadas varias mujeres, se realizó a lo largo de los años, en tanto en Medellín como en Envigado, con la precisión de que en lo que atañe concretamente a la postulada víctima Nancy Cristal Cano Gómez, a través de la figura del matrimonio servil, el delito tuvo lugar en la nomenclatura de Envigado, carrera 23 No. 36A Sur-04, Loma del Chocho.

Atendiendo a lo anterior, este factor tampoco solventa la divergencia, por lo que es necesario verificar, el lugar donde se realizó el mayor número de delitos.

Al examinar la atribución fáctica llevada a cabo tanto en la formulación de imputación, como también en el escrito de acusación, lo cierto es que no se tiene certeza cuántos eventos enrostrados a **Edinson Camilo Gómez Ruiz** acaecieron en Medellín, en Guatapé y en Envigado; incluso, nótese que cuando la Juez Diecinueve Penal del Circuito pidió a la Fiscal delegada que aclara ese punto, el representante del ente acusador no estuvo en capacidad de hacerlo. No obstante, no puede pasarse por alto el hecho de que la Fiscal 14 Seccional en la diligencia del 15 de enero de 2024, le manifestó a la juez de conocimiento que según las pesquisas desarrolladas por el ente investigador y de los elementos de prueba obtenidos, se desprende que la mayoría de los hechos de Trata de personas tuvieron lugar en el municipio de Envigado.

En este punto, es dable precisar que, si bien es cierto, por la etapa primigenia en la que se encuentra el proceso, la judicatura aún no se conoce esos elementos de prueba y menos

aún su contenido, no pueden desconocerse las manifestaciones que realiza la Fiscal delegada del caso, en cuanto a que, según ella, la mayoría de los hechos ocurrieron en Envigado, circunstancia entonces que fija la competencia para adelantar el proceso penal de la referencia en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que aún no se tiene claridad en cuál localidad se realizaron el mayor número de delitos y, por tanto, se debiera acudir a los ítems subsiguientes establecidos en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, esto es, donde se haya producido la primera aprehensión y donde se haya formulado primero la imputación -mismos, que, no pasa desapercibido, no fueron siquiera analizados por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado-, es claro para esta Sala de Decisión que tales factores de competencia de igual manera llevan a la conclusión de que el competente es el juzgado de conocimiento de Envigado.

En cuanto al lugar donde se produjo la aprehensión de **Edinson Camilo Gómez Ruiz**, de lo obrante en la actuación es claro que dicha circunstancia tuvo el 25 de septiembre de 2023 en la carrera 23 # 36ª Sur – 04, casa 139, sector Loma del Chocho, el municipio de Envigado, como parte de una diligencia de allanamiento y registro efectuada al inmueble de habitación de **Gómez Ruiz** en esa fecha.

De igual manera, tal como se indicó párrafos atrás, en la presente actuación, el 26 de septiembre de 2023, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Envigado, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de **Edinson Camilo Gómez Ruiz**, diligencia en la cual la representación de la Fiscalía General de la Nación le imputó a dicho

ciudadano los delitos de Trata de personas, Acceso carnal violento y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Adicionalmente, no sobra precisar que en el caso bajo examen, esta Sala de Decisión no evidencia la concurrencia de una situación excepcional que permita a la Fiscalía comparecer ante un Juez de Conocimiento distinto al del lugar en el que acaecieron los hechos pues, si bien el inciso 2º del ya citado artículo 43 plantea la posibilidad de que se acuda al lugar donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación, debe reiterarse que tal contingencia es excepcional y supletoria en el evento en que *“no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho”*.

En tal medida, considera esta Sala de Decisión que sí resultan acertados los argumentos planteados, inicialmente, por la Fiscal delegada 14 Seccional, respecto de la falta de competencia de la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, y respaldados por dicha funcionaria. De ahí que, de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, compete el adelantamiento de este trámite en particular, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, ello de acuerdo con las consideraciones dadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **INCOMPETENCIA** promovida la Fiscalía 14 Seccional, respecto de la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, para conocer de este asunto. En consecuencia, se **ASIGNA** la competencia para atender la audiencia de formulación de acusación, prevista en el

artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pío Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26871a43e4f868b46a46cb584690277c3ef4f14ab81a865d8f7fb33b012e2d1b**

Documento generado en 20/03/2024 09:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**